



Montevideo, 6 de agosto 2025.

Resolución de Directorio Número 271/2025

Acta Número 1339

EE2025 67 001 000495

Acordonados EE2025 67 001 000391

VISTO: los recursos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio, presentados por la funcionaria Sra. Wilma Beatriz Lorda Mayora C.7.671, contra la R. de D. Número 131/2025, de fecha 07 de abril de 2025, por la cual se dispuso que la citada funcionaria pase a cumplir funciones exclusivamente como Coordinadora Regional Este, dejando sin efecto la asignación a su respecto de supervisión directa de los locales comerciales de Montevideo y Área Metropolitana, así como de la Unidad de Soporte RNP, desde el momento de su notificación personal;

RESULTANDO: 1) que el acto administrativo impugnado fue notificado a la recurrente el día 23 de abril de 2025, presentando los recursos de revocación, jerárquico y anulación en subsidio el día 08 de mayo de 2025; 2) que en virtud de lo anterior, la recurrencia deducida debería tenerse por iniciada, según lo establecido por la normativa constitucional y legal, sin perjuicio de lo que se dirá a continuación;

CONSIDERANDO: que la División Asesoría Jurídica, en dictamen de fecha 17 de julio de 2025, entendió que corresponde tener por interpuestos los recursos presentados por el Sra. Wilma Beatriz Lorda Mayora, en virtud de las siguientes consideraciones: 1) que en concordancia con lo dispuesto por el Art. 317 de la Constitución de la República, Art. 43 de la Ley Número 20.333 de 11/09/2024 y Art. 142 del Decreto 500/991 de 27/9/1991, la recurrencia fue iniciada tempestivamente; 2) que la impugnación del acto administrativo se basa en que, considera que la recurrida tiene consecuencias que impactan negativamente en su vida personal y su carrera funcional, 3) aduce también que de acuerdo al tenor de la resolución



recurrída deberá cambiar su lugar de residencia a otro departamento del país, en consecuencia deberá soportar importantes perjuicios patrimoniales, **4)** que a juicio de la recurrente la resolución también afectará su vida personal, ya que en la ciudad de Montevideo tiene su centro de vida, familia y amistades, **5)** también afirma la dicente que aún para el caso que la funcionaria mantenga su residencia en Montevideo, y viaje diariamente a la Regional Este, la jornada laboral se incrementará mucho, reduciendo su tiempo al ocio, recreación y descanso, **6)** finalmente expresa que, la recurrída no se ajusta a derecho, ya que ésta afecta la remuneración de la trabajadora, existiendo jurisprudencia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que respalde su posición. **7)** Surge del dictamen de Asesoría Jurídica, el acto resistido fue dictado en base a medidas de reorganización operativa comercial en el ámbito de la Administración. **8)** Que la asesoría letrada pone de manifiesto el error técnico que adolece el escrito de interposición de los recursos administrativos, no correspondiendo el recurso jerárquico en esta oportunidad. **9)** Que sin perjuicio de ello, la Administración resolverá acerca del recurso de revocación y franqueando oportunamente el recurso de anulación ante el Ministerio de Industria, Energía y Minería, **10)** Que la recurrente solicita que la Administración se pronuncie acerca del efecto suspensivo del recurso, no existiendo fundamentos suficientes a la luz del artículo 150 del Decreto Número 500/991, para hacer lugar a lo solicitado anteriormente. **11)** Que la funcionaria recurrente conocía, en virtud de su cargo, que el rol de Coordinadora Regional supone el desplazamiento y/o arraigo en la zona donde debe realizar sus tareas. **12)** Que el acto administrativo luce suficientemente motivado, enmarcando dentro de las facultades discrecionales de la Administración, siendo fundado en razones de buena administración, que son explicitadas en la parte expositiva del acto resistido, y teniendo en cuenta además que la funcionaria accedió mediante concurso a la Coordinación Regional Este, conforme lo dispuesto por R. de P. número 025/2015, ratificada por R. de D. número 082/2015. **13)** Que las razones que motivaron el acto lesivo se encuentran al amparo de normas de rango constitucional como el artículo 59, donde dispone que “...el funcionario existe para la función y no la función para el funcionario”, en razón de esta disposición se resolvió que por estrictas razones de servicio la funcionaria Lorda Mayora pase a cumplir exclusivamente funciones del cargo que concursó oportunamente. **14)** Que como ha quedado



demostrado en el informe de Asesoría Jurídica, no se trata de un traslado, existiendo normativa reglamentaria interna, como el artículo 51 del Estatuto de Funcionario de la Administración Nacional de Correos que regula esos casos. **15)** Que con relación a que el acto resistido le genera impacto negativo en el aspecto patrimonial, queda demostrado que no es así, ya que el informe del Departamento de Liquidación de Sueldos, dependiente de la División Recursos Humanos, confirma que la funcionaria no sufre ninguna afectación salarial, ya que el acto no modifica ningún cargo, grado ni remuneración percibida actualmente. **16)** Que el elenco de sentencias mencionadas por la recurrente en su defensa no corresponden al caso de marras, ya que la casuística anunciada refiere a decisiones que afectan a cargos, grados y remuneraciones, no siendo de aplicación en la especie. **17)** Que con relación al agravio presentado donde sostiene que el acto recurrido no se ajusta a derecho ya que insiste que se trata de un traslado, afectando remuneraciones, al contrario se demostró que se trata de un acto legítimo, ya que se dictó dentro de las potestades de la Administración. **18)** Que concomitantemente con la presentación de los recursos administrativos, la Administración mediante R. de D. 186/2025 de fecha 30 de mayo de 2025, resuelve favorablemente el pedido de pase en comisión que proviene del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, donde solicita que la funcionaria Beatriz Lorda Mayora preste funciones de asistencia directa en la secretaría del Ministro Sr. Juan Castillo, hasta el final del presente mandato. En virtud de la misma, la referida funcionaria pasará a revistar en la ciudad de Montevideo, sin sufrir ninguna modificación que afecte su remuneración actual, por lo cual los efectos de la recurrida serán incapaces de generar lesión o menoscabo alguno a los derechos de la dicente. Previo a la conclusión de la instrucción no se recibe por parte de la dicente ratificación de su voluntad de recurrir ni desistimiento de la vía recursiva. **19)** En definitiva, en el acto administrativo recurrido, no existió un desajuste entre el fin querido de la Administración y el fin debido, conforme a las reglas de derecho y con las garantías procedimentales para el administrado. Se concluye que el acto administrativo impugnado resulta legítimo, ajustado a derecho, no apreciándose que en el dictado del mismo la Administración haya actuado con desviación, abuso o exceso de poder, en consecuencia deberá mantenerse el mismo; **20)** por lo cual habrá de disponerse en consecuencia;



ATENCIÓN: a lo expuesto precedentemente, a los antecedentes que obran en el EE 2025 67 001 000391, a lo dictaminado por la División Asesoría Jurídica, a lo dispuesto por los Arts. 317 y 318 de la Constitución de la República, Art. 43 de la Ley Número 20.333 de 11/9/2024, Arts. 142, 151, y concordantes del Decreto 500/991 de 27/9/1991, actualizado por el Decreto 420/07 y en el Art. 5 de la Carta Orgánica de esta Administración, aprobada por el Art. 747 de la Ley Número 16.736 del 05/01/1996, en la redacción dada por el Art. 39 de la Ley Número 19.009 del 22/11/2012;

EL DIRECTORIO DE LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE CORREOS

RESUELVE:

- 1) Confirmar el acto administrativo dictado, por lo cual se rechaza el recurso de revocación interpuesto por la funcionaria Sra. Wilma Beatriz Lorda Mayora C.7.671, contra la Resolución de Directorio N° 131/2025, de fecha 07 de abril de 2025, notificándola personalmente.
- 2) Franquear el recurso de anulación para ante el Poder Ejecutivo, Ministerio de Industria, Energía y Minería.
- 3) Pase a la División Recursos Humanos a los efectos pertinentes.

**SR. GABRIEL BONFRISCO
PRESIDENTE**

**MARTÍN ECHEVESTE
ABOGADO
SECRETARIO GENERAL**